

ANEXO I

INFORME SOBRE LOS ÚLTIMOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO PENAL TIPO IBEROAMERICANO

I. Por invitación del Gobierno de Colombia, se celebró en Cartagena de Indias, en junio de 1994, la X Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, asistiendo Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Como observadores, Estados Unidos, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Universidad de Puerto Rico. Dicha Conferencia, entre otros acuerdos, publicados en la Revista *El Penalista* del Colegio de Abogados Penalistas de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca, acordó la elaboración de un Código Penal Iberoamericano, a iniciativa de este último Colegio, nombrándose secretario perpetuo de la Comisión Redactora a su presidente, Antonio Cancino Moreno.

II. En 1995 tuvo lugar, en Colombia, de acuerdo con lo previsto, el I Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, en el que se aprobaron los primeros artículos, como el que consagra el principio de legalidad, la prohibición de la extensión analógica de la ley penal en perjuicio del acusado, la prohibición de aplicación retroactiva, y el que regula la validez espacial de la ley penal y lugar de comisión del delito. La memoria de este primer Encuentro, preparada por Antonio Cancino, se contiene tanto en la mencionada Revista colombiana *El Penalista*, como también en el número monográfico número 1 de la *Revista Canaria de Ciencias Penales*.⁶⁰

III. En octubre de 1996 tuvo lugar el II Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, en Las Palmas de Gran Canaria (España), en el que se aprobaron más artículos: sobre la omisión, la necesidad de dolo o culpa para poder ser sancionado, la regulación del error, la legítima defensa y el estado de necesidad, la tentativa, autoría y participación. Los miembros asistentes de la Comisión⁶¹ acordaron la creación de un Insti-

60 Véase también Fuentes, José María (comp.), *Obras Completas de Antonio José Cancino*, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1999, t. V, pp. 489 y ss.

61 Dora Guzmán, Milton Cairolí, Antonio Cancino, Juárez Tavares, Moisés Moreno, Carlos Muñoz Pope, Alfonso Chaves, Manuel Jaén,

tuto de Altos Estudios Penales y Criminológicos, con sede en Canarias, que efectivamente se constituyó, tras los preceptivos trámites administrativos en el Ministerio del Interior español y en la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales de Canarias, el día 30 de noviembre de 1996, suscribiéndose el correspondiente acta fundacional y aprobándose los Estatutos del Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado. Este Instituto, que carece de ánimo de lucro, a lo largo ya de cuatro años ha venido organizando, de acuerdo con sus objetivos, perfectamente establecidos en sus Estatutos,⁶² multitud de cursos, encuentros, seminarios y otras actividades de interés social y cultural, destacando el Curso Iberoamericano de Especialización en Ciencias Penales (Iberocurso), que desde 1998 se viene celebrando en las Islas Canarias en el mes de enero, y que está posibilitando el encuentro de juristas de distintos países iberoamericanos, quienes, con ocasión del Iberocurso, tienen la oportunidad de conocer el estado ac-

Yesid Reyes, Rafael Rodríguez, Esteban Righi, Luis Fernández Doblado, José Hurtado, Renén Quirós, Juan Manuel Fernández del Torco, Antonio González-Cuéllar.

62 Un resumen de los Estatutos, visados por el Ministerio del Interior español, y una amplia información del Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado puede encontrarse en el número 0 (diciembre 1997) de la *Revista Canaria de Ciencias Penales*.

tual de la discusión relativa a cada una de las cuestiones que se examinan a lo largo del Curso, así como también de poder conocer las experiencias profesionales de colegas de otros países y de estrechar aún más los lazos de amistad que por razones culturales ya existen entre todos los asistentes. El Instituto Iberoamericano de Política Criminal edita semestralmente una revista, la *Revista Canaria de Ciencias Penales*, verdadero cauce de diálogo y difusión de trabajos de interés para todos los interesados en las ciencias penales, que está alcanzando una gran importancia en el panorama bibliográfico español e iberoamericano.

IV. En octubre de 1998 se celebró el III Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, en Panamá, aprobándose importantes artículos como, por ejemplo, el que regula el tratamiento del exceso en la defensa, el que reconoce el principio de culpabilidad y la culpabilidad como base de la individualización de la pena, el que establece los principios orientadores de la individualización y, finalmente, el que reconoce la posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La memoria de este III Encuentro se puede encontrar en el número monográfico 1 de la *Revista Canaria de Ciencias Penales* (1999), así como también en el volumen especial editado por la propia Comisión Redactora del Código Penal Tipo Ibe-

roamericano (2000), en la Universidad Externado de Colombia, y dirigido por Antonio Cancino, en el que se pueden encontrar incluso todas las ponencias de los distintos participantes en dicho Encuentro.

V. IV Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano: 12 a 16 de marzo, en Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Participantes: Colombia: Antonio Cancino, Yesid Reyes Alvarado y Ángela María Buitrago Ruiz; España: Luis Rodríguez Ramos, Manuel Jaén Vallejo y Bernardo Feijóo Sánchez; Panamá: Carlos Muñoz Pope, Aura Guerra de Villalaz y Silvio Guerra Morales; Costa Rica: Dora Guzmán Zanetti, Alfonso Chaves Ramírez y Daniel González Álvarez; Brasil: André Luis Callegari; Cuba: Renén Quirós Pérez; San Salvador: Atilio Ramírez Amaya y Josefina Noya; Honduras: José María Palacios; México: Moisés Moreno; Perú: Dino Carlos Caro Coria. La primera reunión, celebrada el lunes 12, en la Universidad Externado, se dedicó a la lectura de los artículos aprobados, con intensa discusión acerca de los artículos sobre “leyes penales en blanco” y “prohibición de aplicación retroactiva de la ley”. En la segunda reunión, celebrada el martes 13, se discutió acerca de la tentativa, tanto en el delito de comisión, como también en la omisión. Hay acuerdo unánime en que se fije la mayoría de edad penal a los 18 años, y que la ley penal remita a una ley

reguladora sobre la responsabilidad del menor. Se encarga a Dino Caro, de Perú, la redacción del artículo sobre el “actuar en nombre de otro”, para México. El miércoles día 14 se acordó por unanimidad que la pena de prisión tuviera una carácter realmente excepcional. También hay acuerdo en la necesidad de un juez de vigilancia. Aura Guerra defiende la figura del desistimiento del derecho habiente como causa de extinción de la responsabilidad penal. El jueves 15 se discute acerca de la necesidad o no de establecer circunstancias modificativas genéricas en la parte general, y se acuerda incluir las dilaciones indebidas como causa de atenuación, así como una cláusula de atenuación analógica. Luis Rodríguez Ramos sugiere que se tomen en consideración las medidas de seguridad de la nueva Ley española sobre Responsabilidad Penal del Menor. En cuanto a la exclusión de los límites mínimos, propuesta por Alfonso Chaves, es rechazada, aunque, a propuesta de Luis Rodríguez Ramos, se acuerda valorar en el futuro la posibilidad de esta misma exclusión en el ámbito de la libertad condicional. Luego de la exposición de Dino Caro, de Perú, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se acuerda asignarle la elaboración de los aspectos pendientes de regulación en esta materia, así como del artículo relativo al “actuar en nombre de otro”. Daniel González, de Costa Rica, propone un

artículo regulador del delito cometido por muchedumbre. José María Palacios, de Honduras, expone sobre el concurso de leyes y de delitos. En cuanto al primero hay acuerdo en la innecesariedad de su regulación, y, en caso contrario, en que se debería regular sólo el principio de especialidad, como lo hace el Código Penal italiano, porque, en realidad, este principio abarca los otros supuestos. Se acuerda continuar con la discusión en México. En cuanto a mi propuesta sobre la relación entre la pena y la medida de seguridad, se trata de ofrecer una respuesta jurídico-penal adecuada, eficaz, frente al hecho delictivo, tratando con dos instrumentos, la pena y la medida, la culpabilidad y la recaída en el delito, por lo que no tiene por qué plantearse problema alguno de inconstitucionalidad, pues ni se trata de medidas predelictuales ni se trata de sancionar dos veces el mismo hecho, sino de tratar por un lado la culpabilidad y por el otro la peligrosidad o tendencia del autor al delito. Para esta propuesta se ha partido de la declaración de la propia Comisión de 1995 (derecho penal como derecho de acto, no de autor) y del acuerdo de la Comisión de 1998 consistente en rechazar la circunstancia agravante de reincidencia por ser contraria su aplicación al principio de culpabilidad; no podemos agravar en estos casos la pena, pero sí imponer una medida para evitar la repetición del hecho, la recaída en el delito. Se pone

de manifiesto la necesidad de que en relación a determinadas medidas se exija el consentimiento del sujeto; hay acuerdo en ello. Acuerdo también en que cuantas más alternativas mejor (no ofrece mucho apoyo el arresto de fin de semana). Antonio Cancino ha venido insistiendo, a lo largo de las reuniones mantenidas por la Comisión, en que el derecho penal debe ser realmente la última *ratio*; en su acercamiento a la criminología, poniendo en entredicho la propia terminología “derecho penal” y “pena”; habla de medidas de educación, crítica el hacinamiento de las cárceles, etcétera. El próximo Encuentro, según propuesta de Moisés Moreno, tendrá lugar del 11 al 15 del próximo mes de junio en México.

VI. V Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, 11 al 15 de junio de 2001, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. Organizado por el gobierno del estado de Sinaloa, el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), el Secretariado Ejecutivo de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano y el Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado (IBEROCRIDE), se celebró en el indicado lugar y en las indicadas fechas, bajo la presidencia de Moisés Moreno Hernández, el V Encuentro de la Comisión y, paralelamente, el I Simposio Internacional

de Política Criminal Legislativa, dedicado a “Las orientaciones político-criminales de la futura legislación penal en el ámbito iberoamericano”. Participantes: Colombia: Antonio Cancino y Emilsen González de Cancino; España: Manuel Jaén Vallejo; Panamá: Carlos Muñoz Pope y Silvio Guerra Morales; Costa Rica: Alfonso Chaves Ramírez; Brasil: André Luis Callegari; San Salvador: Atilio Ramírez Amaya y Josefina Noya; México: Moisés Moreno, Luis Fernández Doblado, Gonzalo Armienta Calderón, Francisco Galván González, Enrique Díaz-Aranda, Rodolfo Félix Cárdenas, Enrique Inzunza, Mario Bueno Díaz de León, Marco Antonio Besares, Mario Iguarán Arana y Lucinda Villareal Corrales; Perú: José Hurtado Pozo y Dino Carlos Caro Coria; Paraguay: Wolfgang Schöne. Luego de varios días de discusión, con importantes aportaciones de los destacados juristas mexicanos intervinientes, sobre distintos aspectos atinentes al sistema de consecuencias penales, así como también sobre algunos aspectos relativos a cuestiones de parte general ya debatidas y aprobadas en reuniones anteriores, se consensuaron varios textos para su aprobación en la primera reunión de Costa Rica del próximo año: un texto sobre validez espacial de la ley penal (propuesta de José Hurtado Pozo), pues el texto aprobado con anterioridad se consideró incompleto; un texto sobre aspectos pendientes de regulación sobre

la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el actuar en nombre de otro (propuesta de Dino Carlos Caro); un texto sobre concursos de delitos (propuesta de José Hurtado Pozo y Manuel Jaén Vallejo),⁶³ un texto sobre reparación del daño causado y un texto inicial sobre regulación de la relación entre penas y medidas de seguridad (propuesta de José Hurtado Pozo y Manuel Jaén Vallejo).⁶⁴ En

63 El texto del artículo sobre concursos consensuado en la reunión de Culiacán (México, 2001) es el siguiente: “Artículo... *Pluralidad de acciones*. Cuando el autor haya realizado varias acciones punibles sancionadas con una pena de la misma clase, se impondrá la pena del delito más grave aumentada en una justa proporción, sin exceder la mitad de la pena correspondiente a este delito, que no sobrepasará el máximo de la clase de pena aplicada. Si concurren penas de distinta clase, se aplicarán todas ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, o sucesivo, si no lo fuera, siguiéndose entonces el orden de su respectiva gravedad. Las reglas anteriores se aplicarán aunque las penas se hayan impuesto en distintos procedimientos”. “Artículo... *Unidad de acción*. Cuando el autor haya realizado una única acción, que lesione simultáneamente varias leyes penales o la misma varias veces, se impondrá la pena del delito más grave aumentada en una justa proporción, sin exceder el tercio de la pena correspondiente a este delito, que no sobrepasará el máximo de la clase de pena aplicada”.

64 El texto del artículo sobre penas y medidas de seguridad consensuado en la reunión de Culiacán (México, 2001) es el siguiente: “Artículo... *Penas y medidas de seguridad*. Al autor o partícipe de un hecho previsto en este Código como delito sólo se le impondrán medidas de seguridad cuando sea necesario someterle a un régimen especial, si la protección de terceros lo exige y si la restricción de los derechos personales que se le ocasiona no resulta desproporcionada en relación con la probabilidad de que vuelva a cometer delitos y a la gravedad de los mismos. Si la aplicación de diversas medidas aparece apropiada con respecto al mismo sujeto, se le impondrá la que restrinja menos

la solemne sesión de clausura del viernes 15 de junio y por la relatoría del V Encuentro, a cargo de Moisés Moreno Hernández y Antonio J. Cancino Moreno, se dio lectura a los principios generales acordados a lo largo del Encuentro:

1. Simplificación y coherencia del sistema de penas.

2. Reducción de los límites mínimos y máximos de los márgenes penales previstos para cada delito en particular.

3. Exclusión de penas privativas de libertad de larga duración o perpetuas; así como de las excepciones al límite superior general de la pena con base a la previsión de circunstancias agravantes particulares.

gravemente sus derechos personales. Para imponer una medida de seguridad, el juez se basará sobre una pericia referente: a) a la necesidad y a las posibilidades de éxito del tratamiento; b) a la probabilidad de que el sujeto vuelva a delinquir; c) y sobre las posibilidades de ejecutar la medida. Cuando se impusiere al sujeto una medida de seguridad y una pena, aquélla se ejecutará antes que ésta, salvo que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal considere que la medida no privativa de libertad deba ejecutarse después de la ejecución de la pena para alcanzar así más fácilmente la función preventivo-especial de la medida. Cuando la medida privativa de libertad se ejecute antes que la pena, el tiempo de duración de la misma se computará para el cumplimiento de la pena, pudiendo el sujeto quedar en libertad condicional si ya ha extinguido la mitad de la condena y existe un pronóstico favorable de reinserción social”.

4. Unificación de la pena privativa de libertad, fijándose una duración mínima de seis meses y máxima de 15 o 20 años.

5. Exclusión de la imposición de penas privativas de libertad inferiores de seis meses.

6. Exención de pena en casos de falta de interés de castigar cuando la culpabilidad o los perjuicios sean insignificantes, el autor haya reparado el daño causado y se cumplan los requisitos para reservar el pronunciamiento de la condena.

7. Previsión de la reserva del pronunciamiento de la condena de manera que comprenda también los casos de delincuencia medianamente grave, si aparece como medida suficiente para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir.

8. En caso de suspensión del pronunciamiento de la condena y en consideración tanto a las circunstancias personales del procesado, como a las posibilidades materiales existentes, podría facultarse al juez para que imponga determinadas reglas de conducta o someta al procesado a una asistencia social determinada. Asimismo, podría resultar positivo condicionar la aplicación de esta medida al cumplimiento de una obligación, sobre todo cuando la infracción ha consistido en su violación.

9. Ampliación del campo de aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para abarcar los casos de delincuencia medianamente

grave. En todo caso, deberían delimitarse claramente los casos de aplicación con respecto a la reserva del pronunciamiento de la condena. Siendo las condiciones para su imposición las mismas, esta última debe ser reservada a los casos en que la pena sea inferior a dos años y la segunda para las penas mayores de dos años y menores de cuatro. Así, se establecería una jerarquía indicando que la suspensión de la ejecución de la pena es una medida relativamente más severa.

10. Los efectos del fracaso de la puesta a prueba, constitutiva de la suspensión del pronunciamiento y de la ejecución de la pena, deben ser proporcionados al incumplimiento incurrido por el sentenciado. Debe evitarse la revocación automática ante cualquier violación cometida por éste. Las medidas deben ser progresivas: comenzar por una advertencia o amonestación en caso de incumplimiento repetido; continuar con la prolongación del plazo de prueba cuando la violación es grave o persistente; revocar sólo en caso de la comisión de nuevo delito doloso.

11. En caso de solvencia del procesado, debe imponerse preferentemente la pena de días-multa en lugar de penas privativas de libertad de corta o mediana duración. Sólo en caso de voluntario incumplimiento de la multa, ésta debe ser convertida en detención. Si se dan las condiciones de la suspen-

sión de la ejecución de la pena, ésta debería ser aplicada en lugar de la detención sustitutiva. Si aparece inoportuna la aplicación de la multa, el juez debe poder, con el consentimiento del procesado, reemplazar la multa con la pena de trabajo a favor de la comunidad.

12. Si el procesado es insolvente, es decir, incapaz de soportar la imposición de la pena pecuniaria, debe ser reprimido con una de las nuevas penas: por ejemplo, trabajo a favor de la comunidad, reserva del pronunciamiento de la condena, arrestos de fin de semana, de acuerdo con las circunstancias personales y materiales del caso particular.

13. La pena de trabajo a favor de la comunidad debe ser regulada de manera que su aplicación sea posible y eficaz. Para cierto tipo de delitos debe ser considerada como pena principal. En otros casos debe ser un sustituto de otras penas, por ejemplo de la detención sustitutiva de la multa impagada, de la revocación de la reserva del pronunciamiento de la pena o de la suspensión de la ejecución de la pena, así como de la multa cuando el procesado es insolvente. En caso de incumplimiento del trabajo al servicio de la comunidad, debe evitarse su conversión en pena privativa de libertad, siendo preferible reemplazarla por arrestos de fin de semana o someterlo a la suspensión condicional de la ejecu-

ción de la pena, si no es factible imponerle una multa (en caso de solvencia).

14. En las disposiciones de la parte especial se deben indicar, en la medida de lo posible y conforme a la índole del delito, las penas principales. A diferencia de la tradicional previsión únicamente de penas privativas de libertad o multa, debe recurrirse también a las otras penas (trabajo al servicio de la comunidad, arrestos de fin de semana, etcétera). Si por razones de técnica legislativa, se optase por la técnica tradicional, sería de prever disposiciones claras sobre la sustitución de la pena privativa de libertad a imponerse (según la culpabilidad del agente) por una de las nuevas sanciones. El juez no debería imponer pena privativa de libertad efectiva inferior a cuatro años; sólo cuando la pena de corta o mediana duración aparece como la única reacción adecuada al caso particular, aunque esta excepción debería ser prevista de manera restringida, pues podría dar lugar a abusos y, por tanto, a la desnaturalización del sistema que se propone.

15. Un elemento clave es la regulación de la individualización de la pena. Si bien está claro que el elemento básico es la culpabilidad, debería irse más lejos y plantearse la cuestión si debe consistir sólo en la fijación judicial de la pena o debe concebirse una individualización progresiva que comprendería la ejecución de la pena. En esta variante, se debería

reconocer al juez competente la facultad de controlar la ejecución y de modificar la pena de acuerdo con criterios de prevención especial propios al caso individual. La introducción de este sistema supone casi la admisión de la pena indeterminada, no en el momento de su imposición sino más bien durante su ejecución. Los aspectos positivos de la individualización progresiva no deben hacernos olvidar los problemas que implica su aplicación en países como los latinoamericanos y la inseguridad a que puede dar lugar (principio de legalidad).

16. Un caso particular, pero común sobre todo a los países andinos, es el de las poblaciones aborígenes y, en particular, aquellas que no están integradas totalmente al sistema oficial. Además de la previsión de una norma relativa a las condiciones de la punibilidad (error de prohibición por razones culturales, por ejemplo), debe reflexionarse sobre si es conveniente someter a sus miembros que delincan a una pena particular y si, de acuerdo con la índole de la infracción, aceptar la reacción penal propia a sus comunidades.

17. Si se admiten las medidas de seguridad, es de establecer claramente las relaciones de las penas y las medidas de seguridad que impliquen privación de libertad; por ejemplo, mediante la previsión del sistema vicarial. Eso no sería necesario en caso de admitirse medidas de seguridad sólo para incapaces

de culpabilidad y, evidentemente, si se decidiese excluirlas de la legislación penal para tratarlas sólo como medidas administrativas.

18. En caso de conservarse, como lo hacen diversos legisladores, las faltas en el Código, sería de determinar cuáles son las penas con que deberían ser sancionados los responsables. En todo caso, debería excluirse toda privación de libertad. Quizás sería conveniente excluirlas del Código.

19. Las penas referentes a las personas jurídicas deben ser reguladas considerando la índole peculiar de su responsabilidad y las consecuencias que provocarán respecto a sus miembros ajenos a la actividad delictuosa, a los trabajadores y a la comunidad.

Por último, el miembro de la Comisión Redactora, Alfonso Chaves, de Costa Rica, confirmó el ofrecimiento de celebración del siguiente Encuentro en dicho país, en fecha que se concretará más adelante, aunque muy probablemente en septiembre de 2002. El ofrecimiento fue aceptado unánimemente por todos los miembros de la Comisión, procediéndose al reparto de un documento de trabajo, con algunos temas de la parte general pendientes de discusión, asignándose provisionalmente algunos de ellos.

VII. La actual Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano tiene su precedente en la primera Comisión, de la que formó parte Luis Ji-

ménez de Asúa, quien participó en la primera reunión de Santiago de Chile (1963), en la segunda de México (1963), en la tercera de Lima (1967) y en la cuarta, poco antes de su fallecimiento, en Caracas (1969). Algunos de los trabajos de estas reuniones y posteriores están publicados en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Como se sabe, la Comisión vio truncada su labor, que de todos modos ha tenido una gran influencia en distintas legislaciones iberoamericanas, en 1976, por la injerencia de asuntos políticos propiciados por las dictaduras que imperaban en Iberoamérica, y algunos de cuyos miembros, pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia de Colombia, fueron asesinados en el propio Palacio de Justicia.

VIII. Los artículos aprobados hasta el momento por la nueva Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, en los tres Encuentros hasta ahora celebrados, son los siguientes:

Título I

Artículo 1o. *Principio de legalidad*. Un hecho sólo puede ser objeto de pena o de otra consecuencia jurídica prevista en este Código, si éstas han sido previamente establecidas por una ley formal,

proveniente de órgano legislativo democráticamente legitimado.

Artículo 2o. *Leyes penales en blanco.* Las leyes penales que reenvíen, a los efectos de la determinación del comportamiento punible, a otra ley o a una norma de menor jerarquía, sólo será compatible con el principio de legalidad si la otra norma contiene una cláusula que indique a sus destinatarios que su infracción será sancionada conforme a una ley penal que deberá ser citada expresamente.

Artículo 3o. *Prohibición de extensión analógica en perjuicio del inculpado.* En la aplicación de la ley penal, no se extenderá su alcance a supuestos análogos en perjuicio del inculpado.

Artículo 4o. *Validez temporal de la ley.* Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el tiempo de su comisión. El hecho punible se entenderá cometido en el momento en que el autor o los partícipes han ejecutado la acción y en los supuestos de omisión en el momento en el cual se hubiera debido ejecutar la acción exigida.

Artículo 5o. *Prohibición de aplicación retroactiva de la ley.* Las leyes penales no se aplicarán retroactivamente.

Si la ley fuera modificada durante la comisión del hecho se aplicará la vigente en el momento de la conclusión de la acción.

Cuando la modificación de la ley penal tenga lugar con posterioridad a la conclusión de la acción, se aplicará la ley más favorable al inculpado o condenado.

Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán de conformidad con los términos de ésta, inclusive después de haber vencido el plazo de su vigencia.

Artículo 6o. *Ley aplicable a las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad serán aplicables según la ley vigente en el momento de dictarse sentencia, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer legalmente.

Artículo 7o. *Validez espacial de la ley.* La ley nacional se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio del Estado, a bordo de naves o aeronaves públicas de bandera nacional, independientemente del lugar en que estas últimas se encontraren.

También se aplicará la ley nacional a hechos punibles cometidos a bordo de naves y aeronaves privadas, de bandera nacional, que naveguen o sobrevuelen en alta mar, o en espacios no sometidos a ninguna soberanía.

Sin perjuicio de las normas sobre extradición, la ley penal del Estado se aplicará a los nacionales que realicen hechos punibles en el exterior.

También se aplicará la ley nacional a hechos punibles realizados en el extranjero contra bienes jurídicos protegidos por el derecho nacional en los casos siguientes... Cuanto fuere pertinente a los efectos de este artículo, se observará el principio de la doble incriminación.⁶⁵

Artículo 8o. *Lugar de comisión del hecho punible*. El hecho punible se entenderá cometido en todos los lugares en que se ha desarrollado la acción o en los que se ha producido el resultado. En los delitos de omisión en el lugar en que se hubiera debido realizar la acción omitida.

Título II

Artículo... (*Comisión por omisión*). 1. El que omita impedir el resultado perteneciente a un hecho punible consistente en la producción activa de dicho resultado será punible como autor de este delito.

(1) Si estaba obligado a impedirlo por un deber que le imponía la protección del bien jurídico afectado o le confiaba la vigilancia de la fuente de peligro causante de dicho resultado.

65 Según este principio, adoptado en la generalidad de los países, el Estado sólo puede conceder la extradición respecto de aquellos hechos que estén previstos como delitos tanto en las leyes penales nacionales como en las del Estado requirente.

(2) Si, además, la gravedad de la infracción de tal deber resulta equivalente a la producción activa del resultado.

1. El juez o tribunal podrá (¿deberá?) atenuar la pena reduciendo el mínimo...

Artículo... (*Dolo y culpa*). Nadie podrá ser condenado por hecho que no haya sido realizado con dolo o con culpa.

Artículo... (*Error*). El hecho no será punible cuando se realice bajo un error inevitable:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera evitable, se castigará como delito culposo, si el hecho de que se trata admite esa forma de punición.

El error sobre una circunstancia agravante excluye su aplicación.

b) Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si el error fue evitable se atenuará la pena...

Artículo... (*Agravación por especiales consecuencias del hecho*). Cuando la ley agrave la pena por razón de un resultado mayor, tal agravación sólo se podrá aplicar si respecto del mismo el autor obró al menos con culpa.

Artículo... (*Capacidad de culpabilidad*). No es punible quien, al momento de cometer el hecho, por enfermedad o deficiencia mental u otra grave anormalidad psíquica (o perturbación de la conciencia?) no puede comprender la ilicitud del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

(Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará cuando el sujeto se haya colocado deliberadamente —¿culposamente?— en esa situación de incapacidad).

(Este Código se aplicará a los mayores de...).

Artículo.... (*Legítima defensa*). No será punible el que comete el hecho para defenderse de una agresión antijurídica actual o inminente (contra su vida, su salud, su integridad corporal, su libertad, su patrimonio, —otros bienes como el honor...?—), o que colabore en la defensa de los mismos bienes de un tercero.

Artículo... (*Estado de necesidad*). 1. No será punible el que cometa un hecho amenazado con pena para evitarse o para evitar a un tercero un peligro actual (para su vida, su salud, su integridad corporal, su libertad, su honor o su patrimonio) no evitable de otra manera, que no haya sido provocado por él o por el tercero y que no esté obligado a soportarlo, siempre que el bien salvado sea esencialmente superior al que se sacrifica.

2. Tampoco será punible el que, obrando en la situación prevista en el apartado anterior, salve un bien amenazado por otro que no sea esencialmente mayor que el sacrificado ni de menor jerarquía que éste.

3. Cuando el estado de necesidad previsto en el apartado primero sea consecuencia de una amenaza proveniente de los bienes sacrificados, el titular de éstos no tendrá derecho a indemnización por los daños sufridos. En todos los demás casos, el que obre en estado de necesidad estará obligado a indemnizar al titular de los bienes sacrificados por el daño ocasionado.

Artículo... (*Tentativa*). El que iniciare la ejecución del delito mediante actos que deberían producir su consumación sin lograrla por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en la pena prevista para el delito consumado, disminuida...

Artículo... (*Desistimiento*). El que voluntariamente abandone la ejecución del delito o impida su consumación, quedará exento de pena por la tentativa.

Si el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, éste quedará exento de pena si se ha esforzado voluntaria y seriamente por impedir su consumación.

Artículo... (*Desistimiento de partícipes*). Cuando varias personas tomen parte en la ejecución de una

tentativa, quedará exento de pena quien voluntariamente impida su consumación.

Si el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del partícipe o se ejecuta independientemente de la colaboración inicialmente prestada por él, éste quedará exento de pena si se ha esforzado voluntaria y seriamente por impedir su consumación.

Artículo... (*Autores*). Es punible como autor, con la pena asignada al delito, el que realiza el hecho por sí o valiéndose de otro y el que interviene conjuntamente con otros en su realización.

Artículo... (*Partícipes*). Son partícipes el instigador y el cómplice.

Es instigador quien hace nacer dolosamente en otro la decisión de cometer un hecho doloso.

Es cómplice quien, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, facilita la realización del hecho mediante ayuda o asistencia o despliega cualquier conducta apta para tal efecto, así provenga de promesa anterior a la perpetración y se efectúe con posterioridad a ésta.

El instigador será punible con la pena asignada al delito y la del cómplice se atenuará...

Artículo... Cada uno de los concurrentes mencionados en los dos artículos anteriores responderá sólo de su propia culpabilidad.

Artículo... Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas son penalmente responsables en los casos previstos por la ley. Los entes públicos no son responsables más que de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades susceptibles de ser desarrolladas también por los particulares.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas autores o partícipes de los mismo hechos.

3. Los jueces y tribunales podrán imponer a las personas jurídicas las siguientes penas: a) disolución, b) clausura por tiempo no superior a cinco años, c) suspensión total o parcial de actividades por tiempo no superior a cinco años, d) la intervención judicial para no perjudicar los intereses de los trabajadores. Dicha intervención no podrá ser superior a cinco años, e) multa hasta el décuplo del beneficio obtenido por la actividad delictiva, f) caución de conducta, g) el comiso de los instrumentos obtenidos con la infracción, h) pérdida de beneficios fiscales o de seguridad social i) amonestación, j) publicación de la sentencia.

Artículo... No será punible el autor que se excedió en los límites de la legítima defensa, como consecuencia de la ofuscación, miedo o temor que les ha generado una agresión antijurídica.

Artículo... *Principio de culpabilidad*. No hay pena sin culpabilidad.

Artículo... *Individualización de la pena*. La culpabilidad por el hecho es la base de la individualización de la pena.

Artículo... *Principios orientadores de la individualización*. En la individualización de la pena se tendrá en cuenta: la gravedad de la ilicitud cometida, la mayor o menor exigibilidad de cumplimiento de la norma y del deber; el mayor o menor disvalor de la acción realizada por el autor; la conducta posterior al hecho, en especial los esfuerzos para reparar el daño; la pena natural, sufrida por el autor en la realización del hecho. No se tomarán en consideración aquellas circunstancias tenidas ya en cuenta en la descripción del tipo penal e inherentes al mismo.

IX. Hasta ahora la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano ha realizado una labor verdaderamente positiva. Sin duda gracias al entusiasmo de todos sus integrantes, en particular de su secretario perpetuo, Antonio Cancino Moreno, verdadero impulsor de la Comisión, y gracias al apoyo de muchas personas e instituciones de los países anfitriones de los tres Encuentros hasta ahora celebrados: Colombia, España (Canarias) y Panamá. No es nada fácil poder reunir a un grupo de expertos de más de diez países y acordar un plan de trabajo en la distancia, que hoy en día, aún, a pesar

de los nuevos medios de comunicación, como Internet, sigue siendo un verdadero obstáculo. Ahora le toca el turno a México, en donde se va a celebrar el IV Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, que va a abordar, principalmente, el sistema de penas y otras consecuencias jurídicas del delito.

X. Sería una gran satisfacción para todos los que integramos esta misma comunidad cultural de España e Iberoamérica que la obra de un nuevo Código Penal Tipo Iberoamericano pudiera estar concluida en los próximos años, pues aunque evidentemente no tendría fuerza vinculante, sí podría ser un importante punto de referencia para todas las instituciones comprometidas en la mejora y racionalización de las leyes penales, no sólo en Iberoamérica sino también en Europa. Y, sobre todo, me parece más importante aún que continúe e incluso se potencie, y así se está intentando hacer desde el Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado, con sede en Canarias, el diálogo y encuentro entre juristas de uno y otro lado del Atlántico. Para ello, sin duda, las Islas Canarias gozan de una situación privilegiada, pudiendo servir y de hecho ya están sirviendo, por su ubicación geográfica, por su cultura y el talante de sus ciudadanos, de verdadero puente entre Europa y América.